

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, jueves 22 de agosto de 1907

NÚMERO 45

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 75.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 75

Corte Suprema de Justicia.— Sala de Casación. San José, á las tres y siete minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en la Alcaldía del cantón de Poás, contra Egidio Alvarado Zamora, de veintiséis años, casado, y Luis Oviedo Barrantes, de veintidos años, soltero, los dos agricultores, costarricenses y de aquél vecindario, por el simple delito de atentado á la autoridad del Juez de Paz y comisarios del barrio de San Rafael de dicho cantón, Mauricio Rojas Murillo, Francisco Rodríguez Salas y Eduardo Gómez Chaves, mayores de edad, agricultores y del propio vecindario; en la cual han intervenido además Fidel Rodríguez Salas, mayor, agricultor y vecino también de Poás, como defensor y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia pronunciada á las nueve de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos seis, el respectivo Alcalde absolvió de toda pena y responsabilidad á los procesados por el simple delito de atentado que se les atribuía, por no haberlo cometido, sin lugar á indemnización por haberse encontrado mérito para someterlos á juicio, fundado en los artículos 284, inciso 2º, y 520, inciso 4º, del Código Penal, 1º de la ley de 10 de noviembre de 1892, 2º de la de 3 de julio de 1903 y 841 de la parte 3ª del Código General de 1841;

2º—Que dicha sentencia fué revocada por el Juez del Crimen de Alajuela, á quien pasó la causa en consulta y el cual declaró á Oviedo y Alvarado responsables como autores del referido delito, y les impuso la pena de multa en cantidad de ciento un colones, ó en caso de que no la pagaren, la de arresto en la proporción legal, con abono del tiempo de prisión y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, en su caso, y la obligación de pagar todos los daños y perjuicios, y la pérdida de las armas que usaron. (Sentencia de las doce del día diez de abril del año en curso, en la cual se citan los artículos 11, atenuante 8ª, 14, 15, 25, 33, 38, 39, 74, 76, 83, 92, 284, inciso 2º, y 285 del Código Penal, 106, 437, 485, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales);

3º—Que Egidio Alvarado ha ocurrido ante este Tribunal en demanda de casación de la sentencia de segunda instancia, con apoyo en el artículo 963, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles, por aplicación indebida de los artículos 284, inciso 2º, y 285 del Código Penal, porque el único aplicable al presente caso era el 520, inciso 4º, íbidem, al atribuirles el delito de atentado á la autoridad definido por aquellos artículos, cuando sólo cometieron los procesados una simple falta de policía, según aparece de las circunstancias, tan bien apreciadas en el mismo lugar del acontecimiento, puede decirse, por el Alcalde del cantón de Poás

4º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

Que el delito de atentado contra la autoridad, cometido por los procesados en esta causa, está bien probado con muchas declaraciones de testigos presentes, y el hecho se encuentra claramente comprendido, definido y castigado por los artículos 284 y 285 del Código Penal. No ha habido, por consiguiente, en la sentencia recurrida error alguno en la apreciación de las pruebas, ni la aplicación indebida que se alega de los artículos citados;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 514

A la una de la tarde del diez de setiembre próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta principal del edificio que ocupa esta oficina, un derecho de seiscientos cuarenta y cinco colones cincuenta céntimos, proporcional á mil ciento veinte colones, sobre la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, al folio ciento cincuenta y ocho, del tomo seiscientos setenta y siete, asiento cinco, bajo el número seis mil novecientos setenta y dos, que se describe así: terreno parte de caña de azúcar y parte de charral con una galera y un trapiche en él ubicados, situado en el Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, y linda: Norte, calle real en medio, terreno de Liberato Zúñiga, Pedro Zúñiga, Josefa y Pablo Murillo y Pedro Bermúdez; Sur, terreno de la testamentaria, de Isidoro Acuña y Eusebio Trejos; Este, calle en medio, terreno de José María Murillo; y Oeste, terrenos de Baltazar Jiménez y Pedro Bermúdez. Mide la galera ocho varas de frente y cinco de fondo, y el terreno 16 manzanas. El derecho en referencia pertenece á la señora María Barrientos Quirós, está hipotecada á don Adán Saborío Quesada, por la suma de doscientos cincuenta colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas, y se vende en ejecución del mismo señor Saborío contra la expresada Barrientos Quirós; no tiene otro gravamen. La medida métrica de la finca en general es de trece hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados.

Los que quieran hacer postura ocurran.
Juzgado segundo Civil de San José, 16 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE.
Srio.

3 v. 1 Cj. 5-25

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 496

Para los efectos de ley, hago saber: que el señor Juan de Dios Chavarría Castro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria para inscribir la finca siguiente:

Terreno de superficie quebrada, parte cultivada de pastos y agricultura y el resto de montes, constante de treinta y cinco hectáreas, próximamente; lindante: Norte, río Tapezco en medio, con propiedad de Luis Gamboa; Sur, con ídem de Germán y Remigio Vargas y Salvador Carrillo; Este, con ídem de Vicente Castro; y Oeste, con ídem de Andrés Durán. Vale doscientos cincuenta colones y fué adquirida por compra á Luis Gamboa.

Alcaldía del Zarcero.—12 de agosto de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. EMILIO MOYA

JESÚS VARGAS A.

3 v. 2—C 2-25

Nº 521

Ramón Cabrera Arce, mayor, casado, agricultor, vecino de San Isidro de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir á su nombre un cañal situado en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, constante de ocho áreas, setenta y tres centiáreas, sesenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juana Jiménez; Sur, propiedad de Pedro Chaves; Este, calle en medio, ídem de Canuto Blanco; Oeste, propiedad de Rafaela

Herrera. Sin gravámenes. Vale doscientos cincuenta colones. Lo posee hace cinco años por compra á Rafaela Sánchez Artavia, quien lo poseyó como dueña por más de diez años y lo adquirió por herencia de Elías y José Soto.

Se publica para los fines legales.

Alcaldía tercera de San José, 20 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES,

Prosrío.

3—1—C 2-40

Nº 520

Luisa Cubero, único apellido, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina del Zapote de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir á su nombre un terreno inculto, como de dos áreas, con una casa como de cinco metros frente por seis metros fondo, sitos en El Zapote, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte y Este, propiedad de Miguel Obando; Sur, camino en medio, ídem de Flora Gólcher; Oeste, propiedad de Ana Peralta. Sin gravámenes; adquirida por herencia de Juan Díaz. Vale cien colones.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía tercera de San José, 15 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,
Srio.

3—1—C 2-05

CONVOCATORIAS

Nº 527

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de Juan Picado Madriz, para una junta en este despacho, que se verificará á las ocho de la mañana del dos del mes entrante, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 20 de agosto de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCISCO REDONDO GARCÍA

ARISTIDES MOYA CARRILLO

3—1—C 2-00

Nº 508

Al señor Bernardo Cherry, único apellido, mayor, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, cuya actual residencia se ignora, se hace saber: que en el prejuicio de reconocimiento seguido contra él por don Gerardo Volio Tinoco, ante este Juzgado, se encuentra el proveído que literalmente dice:

"Juzgado segundo Civil.—San José, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del diez y seis de agosto de mil novecientos siete.—En rebeldía del señor Bernardo Cherry y no habiendo comparecido en este despacho á practicar el reconocimiento que se le tiene pedido, á pesar de haber sido citado por dos veces en la forma correspondiente, de conformidad con los artículos 266 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, declárase legalmente reconocidos los documentos presentados.—Hágase la notificación del presente auto por medio de cédula que se publicará en el periódico oficial.—Amadeo Johannning.—Miguel A. Monge.—Srio."

Juzgado 2º Civil.—San José,

El Notificador,

2 v 2—C 2-20

JENARO SÁENZ

Nº 498

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Margarita Arredondo, único apellido, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de este cantón, á una junta que se efectuará en esta Alcaldía á las dos de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 499

Convoco á las partes en el juicio de sucesión del señor Florentino Jiménez Alvarado, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San José de este cantón, á una junta que se celebrará á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, en este despacho, para que resuelvan la solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente los bienes de la sucesión.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

El infrascrito Juez, por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Sánchez Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Resultando: 1º.—El diez y siete de diciembre último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz para su casa de habitación acompañada de Juan Mena. Hacia la tranquera de León Fonseca, sita al otro lado del río de Quebrada Honda y en el camino que conduce á la villa del Puriscal, fueron alcanzados por Alejandro Pérez y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuando le pagaba los doce reales; dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerazos diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerazo le dijo: que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz para que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infiriéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo (Declaración de los ofendidos). Resultando:.... Considerando:.... Por tanto: de acuerdo con la expuesta y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Tráscibase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Preveno en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA

Srio.

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolson, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando:.... 1º..... Considerando:.... 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto; y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villalá por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

En el punto Zacatonal ó puerto de "El Coyolar del cantón de Nicoya, se encontraba acampando, empleado en picar leña de la Empresa de Vapores Correos del Golfo, el señor José León Jiménez, cuyo segundo apellido se ignora, pero que es ó fué vecino de la comarca de Puntarenas. Como de dicho "Coyolar" desapareció Jiménez, á fines del mes de setiembre de mil novecientos seis, ignorándose si tal desaparición obedezca á ocultación voluntaria ó forzada, ó bien á ausencia del país ó del lugar que se ha indicado, llámasele por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, durante el término de tres meses, para que se presente ante esta autoridad ó la del señor Juez del Crimen de Santa Cruz, y de no hacerlo indicar el lugar donde se encuentra. Las personas que tuvieran noticias respecto de Jiménez, deben suministrarlas á esta autoridad ó á la del superior, durante el término expresado. Así se ha ordenado en la sumaria para averiguar su desaparición.

Alcaldía del cantón de Nicoya, 9 de agosto de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO

Srio.

Cito y emplazo á los testigos señores Rafael Montero y Manuel Esquivel, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que en la segunda audiencia del veintidós de los corrientes se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á Gonzalo Chavarría por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro F. Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,

Srio.

3 v-3

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES,

Prosrío.

3 v-3

Al reo ausente José Conejo Soto, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena, y en que además figura como parte el Representante del Ministerio Público, se encuentran los autos que respectivamente dicen así:

"Alcaldía única.—Aserri, á la una y media de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete.—En la causa seguida contra José Conejo Soto, mayor de edad, cuyas demás calidades y vecindario actuales se ignoran, por el delito de quebrantamiento de condena.—Resultado: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto; de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 á 400 del Código de Procedimientos Penales, ábrese juicio criminal contra José Conejo Soto, por el delito de quebrantamiento de condena. Elévase á plenario la presente causa y tráscibase íntegro este auto al Superior. Ignorándose el lugar donde tiene su residencia actual el reo José Conejo Soto, notifíquesele este auto de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del código citado.—A. Monge G.—José Mº Rojas.—Srio."—"Alcaldía única.—Aserri, á las doce y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.—Habiéndose mantenido rebelde el reo de esta causa, sin que hasta hoy haya podido ser habido, citasele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este despacho en el término de doce días, que se contará desde el día de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Monge G.—José Mº Rojas.—Srio."

En consecuencia, se previene al expresado José Conejo Soto que debe presentarse en este despacho dentro del término señalado.

Se excita á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Alcaldía única de Aserri, 9 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mº ROJAS,

Srio.

3 v-3

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco en perjuicio del Pisco, se han dictado las resoluciones que dicen:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á las dos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.—En la sumaria seguida contra Valentín Contreras y Juan Bravo por contrabando de tabaco.—Resultado: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... 10º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... 10º..... Por tanto: iníciase juicio criminal contra Valentín Contreras y Juan Bravo, como autores del delito de contrabando de tabaco, cometido en menoscabo de la Hacienda Pública.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámense por edictos á los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante este Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen y excito á todos los particulares á que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 13 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v-2

Al reo ausente Rosendo Ugalde Montero, de calidades y vecindario ignorados, se le hace saber:—Que en la causa seguida contra él y Honorio Varela Blanco por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos, se le ha dictado la sentencia que en lo conducente dice:—"Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Rosendo Ugalde Montero y Honorio Varela Blanco, ignorándose las calidades y vecindario del primero y el segundo es de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos, de veintin años de edad, soltero, comisionista, nicaragüense y vecino de Esparta.—Figuran como defensores de los reos, respectivamente, los señores Manuel Molina Baldiodeda y Manuel Pasos Arana, soltero, escribiente el primero casado y abogado el segundo, los dos mayores de edad y de este vecindario.—Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y del citado vecindario. Resultando 1º..... 2º..... 3º..... Considerando:.... 1º..... y 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Rosendo Ugalde Montero y á Honorio Varela Blanco, el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos por lo que se les condena á sufrir á cada uno un año de presidio interior menor descontable en San Lucas y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará á los reos la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez. A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado Rosendo Ugalde Montero, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Tomás Villar, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que comparezca á declarar en la causa para averiguar quién cometió el delito de hurto de un revólver en perjuicio del señor José Concepción Ortega Sánchez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

Srio.

3 v-3

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Palavicini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Bienes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE

Srio.

Para los efectos del artículo 364 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón, á las dos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos siete.—En la presente causa, instruida de oficio, para averiguar quien sea responsable de la muerte de Rafael Ramírez, quien era español, vecino de Estrada; el procedimiento se ha dirigido contra Emilio Rodríguez, también español, de aquel vecindario, ignorándose otros datos acerca de ello; interviene á más del representante del Ministerio Público, el defensor de oficio del indiciado, José Caballero Rivas, mayor, casado, abogado y de este domicilio, colombiano de nacionalidad.—Resultando: 1º—Declaran Hubert Aston Seloss; que como á las siete y media de la noche del treinta de octubre último, el señor Joaquín Figuls, llevó á la botica del declarante, en Matina, un herido, que resultó ser Rafal Ramírez, quien manifestó ante el declarante y otras personas, que lo había herido Emilio Rodríguez, con quien no había tenido ningún disgusto; y que el herido murió como á las ocho y diez minutos de esa misma noche. Wilfrid Bussett Carr; que como á las siete de la noche del treinta de octubre último, viniendo de Estrada á Matina, á caballo, con Emilio Rodríguez, se presentó en la línea férrea Rafael Ramírez, y tomándole el cabestro del caballo á Rodríguez, le dijo: "usted hace como quererme y no me quiere, y aquí nos desquitamos;" y como venía un tren bananero, nada sucedió, continuándose el viaje, viniendo Ramírez detrás; al cabo de un rato se presentó Ramírez en casa de los señores Figuls, y cuando el declarante regresó de guardar la montura, ya encontró herido á Ramírez, habiéndole informado don Ignacio Figuls que Ramírez y Rodríguez se habían puesto á pelear con cuchillo, logrando el último herir al primero; y que supo después que el herido había muerto. Ignacio Figuls Fames; que en la fecha citada, estando el que declara en su establecimiento de comercio, al oír que gritaban: "don Ignacio, que me matan," salió al corredor y presencié que Ramírez decía á Rodríguez: "reza lo que sepas que vas á morir," y Rodríguez le decía: "señor por que me tira así, si yo nada le he hecho," estando ambos combatientes armados de cuchillos, habiendo Rodríguez, probablemente, tomado el cuchillo de una de las monturas del declarante; que en la riña notó que Ramírez tiraba de filo á Rodríguez, éste retrocedía y de pronto oyó las palabras: "estoy herido," que al principio creyó las pronunciaba Rodríguez, y después se convenció que era Ramírez el herido; que á continuación Rodríguez entró á la casa y dijo al declarante: "don Ignacio, salgo porque me voy á presentar á la autoridad, porque soy inocente; que Ramírez murió como á las ocho y cuarto de esa misma noche, habiéndole referido Alfredo Carr que cuando ese día venía Rodríguez de Estrada, Rafael Ramírez le salió al camino, le agarró las riendas del caballo que montaba Emilio y lo desafió, siguiendo éste su camino; agrega que Rodríguez era su dependiente, no tuvo quejas de él, pues se manejaba correctamente, posee instrucción general y es muy entendido en asuntos de comercio. Franklin Scloss Thomas; que en la noche del suceso vió herido á Ramírez, y le dijo éste ante el hermano del declarante, Hubert Aston Scloss, que Emilio Rodríguez, español, lo había herido, por nada, por nada, relato que lo confirmó don Joaquín Figuls, sin expresar la causa del lesionamiento, y que le consta que Ramírez, aunque tomaba licor, observaba buena conducta. Joaquín Figuls; que el veintinueve de octubre del año pasado, al volver Emilio Rodríguez de Estrada, como á las siete de la noche, oyó el declarante choque de machetes y gritos de "me matan;" que al salir encontró herido á Ramírez, quien le dijo: "me han matado," y agregó que Rodríguez era el atacado por Ramírez. Pedro Mones Medina, Arturo Cenedella Carrozi y Dolores Nicolás Ulloa, manifiestan haber oído contar que en una riña habida entre Rodríguez y Ramírez, provocada por el segundo, Rodríguez había herido al otro, constándole que el lesionado murió en la misma noche del suceso. Además, declararon Gerardo Pasos González y Samuel Beltrán Bans, pero lo que refieren carece de importancia. Resultando: 2º—Los testigos Ignacio Figuls Fames y Nicolás Ulloa, que expresan haber conocido á Emilio Rodríguez, desde hace ocho meses y seis meses respectivamente, declaran que es de buena índole, honrado, de buenas costumbres, ha recibido instrucción primaria, sabe leer y escribir, es de buena reputación y no le conocen bienes de fortuna.—Resultando: 3º—Los farmacéuticos Hubert Aston Scloss y Juan Calzada Quiñones, en calidad de peritos empíricos, reconocieron al ofendido, y expresan que le encontraron una herida en la región hipogástrica derecha, dividiendo el cartilago costal décimo y undécimo, una herida contusa con un instrumento medio afilado de tres y medio centímetros de largo, habiendo dado salida al ilión ó del intestino delgado con un pedazo de omentum; la herida dividió todos los tejidos superficiales y penetró en la cavidad abdominal produciendo una hemorragia interna llenando la cavidad abdominal y lo que produjo la muerte con 1 hora de tiempo. Resultando: 4º—El indiciado Rodríguez fué declarado rebelde en el sumario, se le decretó auto de enjuiciamiento por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Ramírez, y como no se presentó en el plenario, á pesar del mucho llamamiento que se le hizo, la causa se ha seguido sin su intervención; el término de pruebas del plenario no se recibió ninguna; el Agente Fiscal alegando de bien probado pidió la condenatoria del reo, y se ha citado á las partes para sentencia; haciéndose notar que el reo no ha sido preso. Resultando: 5º—En los procedimientos no se notan defectos que los anulen. Considerando: 1º—Que según la prueba que se deja relatada en los resultandos 1º y 3º, hay mérito para atribuir á Rodríguez el homicidio de Ramírez, en calidad de autor

de él, comprendido en el artículo 414, inciso 2º del Código Penal, debiendo tomarse en cuenta de que si bien no se ha comprobado que Rodríguez procediera en legítima defensa, la declaración del testigo Ignacio Figuls, en que principalmente descanza el cargo, la acepta el infrascrito Juez en su integridad y por ella tiene por comprobado que hubo entre Ramírez y Rodríguez, riña, con arma blanca, que el segundo quería evitar, y conceptúa lo acaecido como caso incompleto de legítima defensa, apreciable como circunstancia atenuante y no eximente de pena, por no estar comprobados los demás elementos de irresponsabilidad del reo, que enumera el inciso 4º del artículo 10 del Código citado; y antes bien, existir en contra de éste, el hecho de haberse fugado y no haber comparecido á los llamamientos que se le hicieron, omisión que constituye indicio grave en su contra, artículos 539, 558 y 574 del Código de Procedimientos Penales. Considerando 2º—Que á más de la atenuante aludida, debe reconocerse al reo la de su conducta anterior irreprochable, que resulta probada con las declaraciones que se relatan en el resultando segundo, estimándose así, no obstante, el tiempo relativamente corto del conocimiento del reo, á que aluden los testigos, tanto por su condición de extranjero y poco conocido en la República, como porque esa prueba se recibió sin gestión del defensor, quien nada ha hecho en favor del reo. La pena pues, de presidio interior mayor en su grado medio ó mínimo, debe, á juicio del infrascrito Juez, rebajarse en un grado á partir del mínimo, en virtud de las dos circunstancias atenuantes de que se ha hecho mérito y de no haber ninguna agravante en aplicación de los artículos 75 párrafo 3º, y 65 del Código Penal, lo que deja como pena aplicable al reo la de presidio interior menor en su grado máximo, que debe tomarse en su mayor extensión, en vista de la entidad del daño producido con el crimen. Por tanto; de conformidad con las leyes citadas y artículos 11, inciso 14º 37, 39 y 76 del Código Penal y 106, 437, 485 y 598 del Código de Procedimientos Penales; fallo: condénase á Emilio Rodríguez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Ramírez, cuyos segundos apellidos se ignoran, á las penas de cuatro años de presidio interior menor en su grado máximo; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena; y á la pérdida del arma con que perpetró el crimen; consúltese esta resolución con el superior respectivo, caso de no ser apelada. Franco. Torres F.—José Manuel Peña M.—Srio.—Limón, diez y seis de agosto de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón

José Manuel Peña M.,
Srio.

Al reo ausente Gregorio Hernández se hace saber: que en la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de lesión grave causada á Justo Briceño Calderón, se encuentra la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Liberia, á las dos de la tarde del día veinte de mayo de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Gregorio Hernández, de calidades ignoradas, como autor del simple delito de lesión grave perpetrada en la persona del señor Justo Briceño Calderón, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de la República de Nicaragua y residente en esta ciudad. El hecho se cometió á las cinco y media de la tarde del domingo veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve, en el camino que de esta ciudad conduce al barrio de Santa Inés y próximo al corral de don Salvador Santos, que está en la salida de esta ciudad y en el mismo delito es coautor Felipe Medrano, contra quien se ha dictado la respectiva sentencia. En la presente causa han figurado como partes, sucesivamente, además del reo los Agentes Fiscales don Zacarías Chavarría Galarza, don Carlos Villar y don Manuel Chamorro, mayores de edad, casados, negociante aquél y escritores éstos y ambos de este vecindario y los defensores señores don Federico Faerron Baltodano, don Jose Demetrio Caamaño Soto y el Licenciado don Abraham Mayorga Rivas, mayores de edad, casados y escritores los dos primeros, soltero, abogado el último y todos de este vecindario. Corridos los trámites de ley la causa se encuentra en estado de sentencia para la que han sido citadas las partes; y Resultando:—1º Que el ofendido Justo Briceño Calderón en su declaración ad-inquirendum, dice: que á las cinco y media de la tarde del veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve, iba para el barrio de Santa Inés, cuando al llegar á un palo de genicero que hay junto al corral del potrero de don Salvador Santos, le salió Felipe Medrano y le pegó un garrotazo en la cabeza, que habiendo querido desmontarse de la bestia se fué de un lado por ser impedido de la pierna derecha, que habiendo caído al suelo, Medrano lo agarró y lo puso en el suelo y que el compañero de aquél llamado Gregorio le sacó la cutacha que llevaba amarrada en el ala de la albarda y se la dió á Medrano con la que le causó la lesión y contusiones, que se vino á dar parte á la policía y Medrano con su compañero se dirigieron para Santa Inés. El médico del pueblo Doctor don Rodolfo Alvarado reconoció al lesionado la herida de la mano derecha, y pronosticó que duraría cuarenta días para sanar, sinó se presentaban complicaciones, y dejaba impedimento de por vida para el uso de la mano. Resultando 2º Que los testigos María de la Paz Reyes (folios 4, 5 y 63), Apolonia Murillo de Jiménez (folio 5 vto) apoyan la declaración del herido, y la primera vió que el cholo Gregorio Hernández fué quien le dió un machetazo á Justo Briceño en una mano con una cutacha que éste había botado; que salió huyendo, llevándose la cutacha, por lo cual Medrano lo reconvinó diciéndole: "así no se come á los hombres", y que no se llevara la cutacha, que Medrano es cierto le pegó el garrotazo á Briceño con quien luchó y habiendo caído al suelo quedó encima Medrano. Los testigos Murillo, Rosario Jiménez, María del Carmen y Josefa Alvarado aquéllas refieren que Hernández llegó á casa de la primera á pedir prestada una arma y como no se le diera, del patio alzó un pedazo de regla, sin saber más; la segunda dice: que Felipe Medrano llegó á prestarle arma y con motivo de no haberse la dado, del patio tomó el palo de una escoba lo que vió y se llevó un tuco, y que su compañero un cholo se metió á la casa de su cuñada Apolonia y del patio se llevó un pedazo de regla y las señoras Alvarado corroboran esas declaraciones y que vieron pasar corriendo á Felipe Medrano

y al cholo; la señora María del Carmen refiere además, que vió levantarse del suelo á Felipe Medrano y á Justo Briceño, que iba huyendo adelante el cholo Gregorio, detrás Briceño y después salió huyendo Medrano. Resultando 3º Que se corrieron las formalidades del plenario con reo ausente, se dictó el fallo del folio 54 que fué confirmado respecto á Medrano y anulado respecto de Hernández porque siendo coautor se consideró como cómplice y al folio treinta y nueve vuelto se decretó el auto de enjuiciamiento contra el expresado Gregorio Hernández como coautor de la lesión grave causada á Justo Briceño, se llamó por edictos al reo y se practicaron las diligencias del plenario y terminada la ratificación de los testigos se corrieron los traslados, se dieron por conclusos los autos y se citó á las partes para sentencia. Resultando 4º Que este Tribunal por auto de las doce del día veinticuatro de octubre del año próximo pasado declaró extinguida la acción penal y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de las dos y cuarto de la tarde del cinco de diciembre del mismo año, conociendo en grado de consulta, revocó el expresado auto, considerando que según la calificación médica respectiva el hecho de autos está comprendido en el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal que impone pena de Crimen, y en consecuencia se puso el cumplimiento á esta resolución y se citaron las partes para sentencia. Resultando 5º Que en la tramitación de la causa se han llenado las formalidades de ley, y Considerando. 1º Que con la declaración de los testigos María de la Paz Reyes, Apolonia Murillo de Jiménez, declaración del ofendido Justo Briceño Calderón y dictamen médico legal está plenamente comprobado el delito de lesión grave causada por Felipe Medrano y Gregorio Hernández en perjuicio del expresado Briceño Calderón. Considerando 2º Que el caso está comprendido en el artículo 420 inciso 1º del Código Penal que fija la pena en presidio interior mayor en su grado mínimo. Considerando 3º Que á favor del procesado no media ninguna circunstancia atenuante ni agravante, pero habiéndose perpetrado el delito el veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve, obra á favor del reo la media prescripción y el hecho debe considerarse como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, de conformidad con los artículos 115 y 123 del Código Penal, por lo que este Tribunal baja dos grados de la pena normal; asignada al delito por el inciso 1º del artículo 420 Código ibidem y le aplica siguiendo la regla del artículo 74 del mismo Código, presidio interior menor en su grado medio que fija en un año, cinco meses y once días descontables en San Lucas, con abono de la prisión sufrida y demás accesorias de ley. Por tanto; de conformidad con lo expuesto y artículos 1º, 14, 15, 25, 38, 39, 74, 76, 95, 115, 123 y 420 inciso 1º Código Penal, 106, 173, 187, 197, 209, 437, 485, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgando:

Fallo: condenando al procesado Gregorio Hernández á sufrir un año, cinco meses y once días de presidio interior menor en su grado medio descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, á quedar suspenso de cargo ó oficio público durante el tiempo que dure la condena y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito.—Hágase saber. —Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio.

Se cita á las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura de dicho reo, y se excita á los particulares para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 12 de agosto de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL.—Srio

Al reo ausente Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco, anteriormente vecino de esta ciudad y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las diez de la mañana del once de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Saturnino Arévalo Morant de veinticinco años de edad, soltero, artesano, guatemalteco y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo el señor Disiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escritores y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando 1º.....2º.....y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 74 del Código Penal 106, 221, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Saturnino Arévalo Morant, el delito de hurto cometido en perjuicio de Isidro Altamirano, por lo que se le condena á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas; á la devolución del dinero hurtado; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará al reo la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A BOZA MC. KELLAR

Srio.

Se cita á los testigos Ezequiel Hudson, Jeremías Brown y Pedro Fouix, vecino de Gandoca, de esta jurisdicción, para que comparezcan en este despacho á las dos de la tarde del catorce de setiembre próximo, á rendir sus declaraciones en la sumaria que por usurpación se sigue á Noé Hawkins en perjuicio de Osmond L. Maduro.

Alcaldía de la comarca de Limón.—16 de agosto de 1907.

OVIDIO MARICHAL

ANIBAL AROSEMENA C.

G. VARGAS GAGINI

Tipografía Nacional